



RESOLUCIÓN No. CJR17-128
(Junio 13 de 2017)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Queja”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo número PSAA13-10001 de 07 octubre de 2013, la entonces, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud, el Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico, expidió el Acuerdo 000185 de 27 de noviembre de 2013, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Barranquilla y Administrativos de Atlántico.

Dicho Consejo Seccional, mediante las Resoluciones 000023 de 3 abril de 2014, 00029 de 7 de mayo y 00036 de 30 de mayo de 2014, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 9 de noviembre de 2014.

Posteriormente, mediante la Resolución 000095 de 30 de diciembre de 2014, se publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica, contra la cual procedieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con su parte resolutive.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico, con Resolución 000033 del 13 de mayo de 2015, aclarada mediante Resolución 000045 del 18 de junio de 2015 y modificada con Resolución 000073 de 24 de septiembre de 2015, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución 000095 de 30 de diciembre de 2014 y concedió los de apelación ante esta Unidad, los cuales se atendieron mediante Resolución No. CJRES15-289 de octubre 22 de 2015.

Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico profirió la Resolución PSAATLR16-000092 de 7 de junio de 2016, por la cual publicó el Registro de Elegibles para el cargo de Profesional Universitario de Centros u Oficinas de Servicios y/o Equivalentes grado 16.

Dicho acto fue publicado en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico por el término de cinco (5) días contados a partir del 27 de julio al 3 de agosto de 2016.

La señora CARMENZA ROSA NARVÁEZ PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.667.844, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicho acto administrativo, solicitando la revocatoria de la Resolución PSAATLR16-000092 de 7 de junio de 2016 y en su lugar, ordenar la suspensión provisional de la conformación de la lista de elegibles para el cargo de inscripción al concurso, esto es, Profesional Universitario de Centros u Oficinas de Servicios y/o Equivalentes grado 16.

Así mismo adujo que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria es requisito indispensable para ocupar el cargo de Profesional Universitario grado 16, contar con una experiencia relacionada de 2 años, que en la lista objeto de este recurso se encuentra ocupando el tercer lugar una persona que figura con cero (0) puntos en dicho factor; lo que considera es indicativo de error, por lo que requiere se lleve a cabo una revisión de los documentos de cada uno de los integrantes de la lista.

Finalmente, manifestó en el escrito que el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico público el Registro de Elegibles, no obstante, haberle solicitado mediante escrito de fecha 21 de julio de 2016, la suspensión de la conformación del mismo, para el cargo de inscripción, tendiente dicha medida a salvaguardar sus derechos fundamentales constitucionales por encontrarse en situación de prepensionada, lo que según sus afirmaciones, la ubica en un estatus de estabilidad reforzada.

Mediante Resolución CSJATR16-259 de 20 de octubre de 2016, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico decidió rechazar el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la recurrente.

Dicho acto fue publicado en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico por el término de cinco (5) días contados a partir del 18 de noviembre de 2016 hasta el 25 de noviembre del mismo año. La recurrente, mediante escrito de fecha 24 de noviembre de 2016, interpuso recurso de queja contra dicho acto administrativo, argumentando que en el escrito de sustentación del recurso de reposición expuso concretamente los motivos de inconformidad, afirma que, no es el título en sí lo que determina la existencia de la exposición concreta de motivos sino el hecho mismo de plasmarlos en el recurso.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante el Acuerdo número 956 del 25 de octubre de 2000 expedido por la entonces Sala Administrativa hoy Consejo Superior de la Judicatura, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

De conformidad con los artículos 164 de la Ley 270 de 1996 y 2º del Acuerdo 0000185 de 27 de noviembre de 2013, se tiene que éste es norma obligatoria y reguladora de presente proceso de selección.

Acorde con la anterior disposición, procede esta Unidad a decidir sobre el recurso de Queja interpuesto por la señora CARMENZA ROSA NARVÁEZ PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.667.844.

De conformidad con lo establecido en los artículos 77 y 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra rezan:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación.

Igualmente podrá presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, **por el interesado** o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. ***Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.***
(Negrillas fuera del texto)
3. *....."*

"Artículo 78. Rechazo del Recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1,2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo."

Como se precisó en el artículo 78 transcrito, el incumplimiento de alguno de los anteriores requisitos, dará lugar al rechazo del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del C.P.A.C.A. De esta manera, atendiendo los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes referido, para la presentación de los recursos de la vía gubernativa, debe existir un interés legítimo por parte de la recurrente frente a la actuación administrativa.

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia del 7 de octubre de 1999, expediente No.10610, definió la legitimación en la causa, en los siguientes términos:

*"En el ordenamiento jurídico procesal la **legitimación en la causa** se entiende como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda **por ser el sujeto de la relación jurídica sustancial**. Cuando la controversia se centra en la nulidad de un acto administrativo y un consecuente restablecimiento del derecho, el legitimado para ejercer la acción es la persona que pretenda demostrar que el acto administrativo enjuiciado quebranta o lesiona sus derechos amparados por una norma jurídica." (Negrilla fuera de texto).*

De acuerdo con lo anterior, debe entenderse que a la luz del proceso de selección que se surte según el Acuerdo 000185 de 27 de noviembre de 2013 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico, donde mediante Resolución PSAATLR16-000092 de 7 de junio de 2016 se conformó el registro de elegibles para el cargo de Profesional Universitario de Centros u Oficinas de Servicios y/o Equivalentes grado 16, sólo sus integrantes tienen interés jurídico en el mismo respecto de su puntaje, en la medida que con la inscripción individual que recoge lo sucedido en el concurso de méritos se les

consolida sus derechos y expectativas de ser nombrados en propiedad, objetivo de la carrera judicial como principio constitucional.

Así, se concluye, que frente a la conformación del Registro de Elegibles, los únicos legitimados serían quienes superaron el concurso de méritos como fase integral del proceso de selección en cuanto a su puntaje.

En la sustentación de la apelación frente al acto impugnado, al recurrente le asiste el deber o carga de señalar las discrepancias que tiene frente al acto recurrido por la vía del recurso de alzada, pues dichas objeciones son las que realmente deben ser analizadas y resueltas en segunda instancia, para el caso, se tiene que el escrito de reposición y en subsidio de apelación presentado por la quejosa, no constituye una impugnación en razón a que el referido escrito alude a que en el Registro objeto de este recurso, cuestiona el puntaje asignado a la persona que se encuentra ocupando el tercer lugar y que figura con cero (0) puntos en el factor de experiencia adicional y docencia; lo que considera es indicativo de error, por lo que solicita se lleve a cabo una revisión de los documentos de cada uno de los integrantes de la lista; también manifiesta que el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico público el Registro de Elegibles, no obstante, haberle solicitado mediante escrito de fecha 21 de julio de 2016 la suspensión de la conformación del mismo, para el cargo de inscripción, finalmente alega la protección de sus derechos fundamentales constitucionales por encontrarse en situación de prepensionada, lo que según sus afirmaciones, la ubica en un estatus de estabilidad reforzada.

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que la quejosa no controvertió su inscripción en el acto impugnado y el puntaje a ella asignado como resultado de su participación en el concurso de méritos, con lo cual se genera una situación particular que le crea, modifica o extingue derechos concretos personales en favor de la señora NARVAEZ PÉREZ.

En este sentido y de acuerdo con la finalidad de los recursos en sede administrativa, resulta necesario no solo que la recurrente sustente la apelación sino que lo haga de la forma adecuada, indicando en concreto los motivos de inconformidad respecto del acto particular recurrido, los cuales determinarán el objeto de análisis del Ad quem, el interés para recurrir y su competencia frente al caso; lo anterior por cuanto demanda un grado de correspondencia entre el acto recurrido y la fundamentación u objeto de la apelación.

Por lo anterior, no es viable acceder a su solicitud de revocar en todas sus partes la Resoluciones Nos. PSAATLR16-000092 de julio 7 de 2016 y CSJATR16-259 de octubre 20 de 2016.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

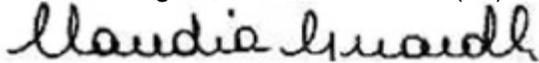
ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR la Resolución CSJATR16-259 de 20 de octubre de 2016, por la cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico rechazó el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la señora CARMENZA ROSA NARVÁEZ PÉREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.667.844, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO Contra la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución, mediante su fijación durante el término de cinco (5) días en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co y en el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los trece (13) días del mes de junio de dos mil diecisiete (2017)



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/MCVR